



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0383/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Johan Andrés Tavares Dicen contra la Sentencia núm. 0307-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 0307-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la cual fallo la acción de amparo incoada por el señor Johan Andrés Tavares Dicen contra la Jefatura de la Policía Nacional, en la forma en que sigue:

*PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional De Amparo, interpuesta por el señor JOHAN ANDRÉS TAVARES DICEN, en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), contra la Jefatura de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción Constitucional De Amparo, interpuesta por el señor JOHAN ANDRÉS TAVARES DICEN, en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), contra la Jefatura de la Policía Nacional, conforme los motivos indicados.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

La referida sentencia fue notificada y recibida por el señor Johan Andrés Tavares Dicen el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), conforme a certificación de la misma fecha, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El señor Johan Andrés Tavares Dicen interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 0307-2015, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que sea revocada por violación a los derechos de igualdad, de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, al trabajo, integridad y a la moral.

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado mediante el Acto núm. 1318/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente, por el motivo siguiente:

a. *IV) ... a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, la Sala ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el señor JOHAN ANDRÉS TAVARES DICEN, se unió a la Policía Nacional, en fecha 01 de febrero del año 2011, mediante Orden Especial No.013-2001, con el grado de Raso, logrando alcanzar con posterioridad el grado de Raso; b) que en fecha 25 de marzo de 2008, conforme a la Orden Especial No.020-2008, la Jefatura de la Policía Nacional hizo efectiva la cancelación de su nombramiento; c) que las razones que motivaron a dicho órgano de la Policía Nacional a tomar tal decisión radican en mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria.<sup>1</sup>*

b. *XI) ... a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos*

---

<sup>1</sup> Certificación núm. 65538, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el 30 de abril de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de prueba que reposan en el expediente, advertimos que fue depositado por el accionante el acto administrativo que da cuenta de la consumación efectiva de la cancelación del nombramiento del señor JOHAN ANDRÉS TAVARES DICEN como Cabo de la Policía Nacional, por lo tanto, el Tribunal se encuentra en condiciones de valorar si fue llevado a cabo un procedimiento disciplinario o administrativo conforme a los prerrogativa (sic) inherentes al debido proceso para desvincularle de la institución policial a la que pertenece, pues dicho elemento de prueba es determinante para constatar la facticidad de la cancelación, y en base a ello juzgar la procedencia de la tutela judicial efectiva que se pretende de los derechos fundamentales que supuestamente le han sido conculcados.*

c. XII) *...no obstante a lo anterior, también hemos constatado que la cancelación emitida por la Oficina de la Jefatura de la Policía Nacional, contra el señor JOHAN ANDRÉS TAVARES DICEN, se debió a mala conducta, cuestión por la cual fue cancelado su nombramiento en fecha 25 del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), bajo el fundamento de ser puesto a disposición de la justicia ordinaria, para ser juzgado como presunto autor de agresión física, en perjuicio del nombrado Alvin Rosario Martínez y herir de bala al nombrado Pedro J. Taveras Mariñez; además, que de acuerdo a investigaciones realizada se pudo determinar que dicho alistado, P.N., se dedicaba a visitar lugares donde se expende drogas narcóticas y sustancias controladas; que la glosa de documentos que reposan en el expediente no revela que dicha decisión haya sido sujeto de violación alguna, ya que la Jefatura de la Policía Nacional, tiene la facultad de cancelar cuando un cabo actúa como el accionante JOHAN ANDRÉS TAVARES DICEN, lo cual hizo luego de un proceso de investigación, donde se interrogó y se defendió de la acusación evidenciándose que la Jefatura de la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley.*

d. XIII) *... ante la carencia de elementos probatorios que evidencien la violación a los derechos fundamentales invocados, relativos a la cancelación del nombramiento del señor JOHAN ANDRÉS TAVARES DICEN, como Cabo de la Policía Nacional, entendemos que en la especie, procede rechazar en todas sus partes la Acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional de Amparo que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Johan Andrés Tavares Dicen, pretende que sea revocada la sentencia objeto de este recurso. Para justificar dicha pretensión, alega:

a) *Resulta que: no es sino hasta el conocimiento de la Acción Constitucional de Amparo, que la parte recurrida, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, procede a depositar o dar a conocer ALGUNOS de los documentos que los suscritos abogados solicitados (NO TODOS) , en nombre y representación del recurrente, mediante los cuales se puede corroborar y demostrar que el recurrente, el SR. JOHAN ANDRÉS TAVARES DICEN, fue ILEGAL, ARBITRARIA E IMPROCEDENTEMENTE CANCELADO, bajo un proceso “SIMULADO” para aparentar el agotamiento de los requisitos contenidos en el Decreto No. 731-04, de fecha 03-08-2004, que crea el REGLAMENTO POLICIAL DISCIPLINARIO; Y LA Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, y JUSTIFICAR la CANCELACIÓN, lo que vulnera el artículo No. 69.4, de nuestra Constitución, el cual consagra el PRINCIPIO DE DEFENSA, y así lo demuestran los mismos medios de pruebas depositados tanto por el recurrente como por la institución policial.*

b) *Resulta que: aunque la secretaria de dicho tribunal CERTIFICA que la precitada sentencia fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 20-08-2015, dicha CERTIFICACIÓN es improcedente e infundada, toda vez que no fue sino hasta el 10-11-2015, o sea OCEHNTA Y UN (81) DIAS DESPUES, que dicha secretaria notifica al suscrito abogado la precitada sentencia; ya que la misma no estaba lista no obstante un sin número de solicitudes para su notificación, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que “Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla”; y vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, de nuestra Carta Magna, en cuanto al DEBIDO PROCESO establecido por la Ley No. 137-11.*

*c) Resulta que: entre otras cosas, la parte recurrente, el SR. JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, entiende que el tribunal a-quo ERRÓ en RECHAZAR la acción constitucional de amparo, en virtud de las siguientes vulneraciones e inobservancias a nuestra Constitución:*

- Que este tribunal debe verificar que mediante el Acto No. 572/15, de fecha 03-06-2015, instrumentado por el Ministerial JUAN MATIAS CARDENAS J., Alguacil Ordinario del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, el recurrente INTIMÓ Y PUSO EN MORA A LA JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, PARA QUE DICHA INSTITUCIÓN POLICIAL PROVEA: (a) Copia de la HOJA O HISTORIAL DE SERVICIO POLICIAL del SR. JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, en su condición de Ex-Cabo de la Policía Nacional, desde la fecha en que el mismo ingresó a las filas de esa institución hasta la fecha de su cancelación; (b) Copia de toda documentación relativa al Procedimiento Administrativo Disciplinario que agotó la INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; la DIRECCIÓN CENTRAL DE INVESTIGACIONES CRIMINALES (“DICRIM”); y la DIRECCIÓN CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS (“DICAÍ”), en virtud de lo que establecen el Párrafo IV, del artículo No. 14; y los artículos Nos. 62, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional; y los artículos Nos. 42 y 43, del Decreto No. 731-04, que crea el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional; en contra del SR. JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, en su condición de Ex-Cabo de la Policía Nacional, en virtud de lo que dispone el artículo No. 66, Párrafo I, de la Ley Orgánica de la P.N., Ley No. 96-04; y (d) Copia de la SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL DE JUSTICIA ORDINARIA (JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN) QUE HAYA IMPUESTO LA CORRESPONDIENTE PENA CRIMINAL PARA JUSTIFICAR LA CANCELACIÓN HECHA POR LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INSTITUCION POLICIAL, Y QUE DICHA SENTENCIA HAYA ADQUIRIDO LA “CALIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA”, PREVIA CERTIFICACION EXPEDIDA POR ESE TRIBUNAL A ESOS FINES, en contra del SR. JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, en su condición de Ex-cabo de la Policía Nacional, en virtud de lo que dispone el artículo No. 66, Párrafo II, Inciso “d”, de la Ley Orgánica de la P.N., Ley No. 96-04;*

- Que el presente conflicto se origina en ocasión de la CANCELACIÓN DEL SR. JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, de su puesto como CABO DE LA POLICÍA NACIONAL. El recurrente, SR. JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, alega que su CANCELACIÓN se hizo vulnerando sus derechos fundamentales, sobre todo, por la negativa de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, a NO ENTREGARLE completo el expediente que conforma su referida CANCELACIÓN, en particular, el DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO O la SENTENCIA DEL JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN que ordene su CANCELACIÓN COMO CABO DE LA POLICÍA NACIONAL, documento que le permitiría verificar si se cumplieron los procedimientos establecidos por la ley y los reglamentos de la institución policial. Ante la negativa de la POLICÍA NACIONAL a entregar el mencionado expediente y demás, a reintegrarlo en sus funciones, el SR. JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, interpuso el actual recurso de amparo;*

- Que el plazo de SESENTA (60) DIAS que dispone el artículo No. 70.2, de la Ley No. 137-11, para accionar en amparo no vence debido a que la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, NUNCA CONTESTO NI MUCHO MENOS ENTREGO LOS SOLICITADOS DOCUMENTOS, solicitud que se hizo a través del precitado Acto No. 572/15, de fecha 03-06-2015, instrumentado por el Ministerial JUAN MATIAS CARDENA J., Alguacil Ordinario del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. En el presente caso, el objeto de la acción de amparo es la entrega de la precitada documentación relativa a la CANCELACIÓN del recurrente en su condición de miembro de la POLICÍA NACIONAL, documentos estos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tienen el carácter de personales, así como su REINTEGRO a las filas de la indicada entidad;*

- *Que en cuanto a la entrega de los documentos solicitados relativos a la CANCELACION del recurrente en su condición de miembro de la POLICÍA NACIONAL, no se advierte que la referida institución haya cumplido con dicho requerimiento, a pesar de haber sido solicitados por el recurrente mediante el Acto No. 572/15, de fecha 03-06-2015, instrumentado por el Ministerial JUAN MATIAS CARDENA J., Alguacil Ordinario del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, el cual consta en el expediente;*
- *Que en cuanto a la petición de reintegro del recurrente a las filas de la POLICÍA NACIONAL, cabe destacar que su cancelación de referencia se produjo en fecha 25-03-2008, la cual no ha sido controvertida por la institución demandada. En ese orden, la ley que debe aplicarse para determinar si en la especie estaban tipificados los requisitos de su cancelación es la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 22-12-2003, ya que es la normativa vigente hasta la fecha de hoy;*
- *Que en ese orden, este Tribunal debe considerar que los precitados documentos deben ser entregados, en razón de que toda persona tiene derecho a saber las razones por las cuales fue CANCELADO de la institución donde presta servicios, en particular cuando las leyes estipulen un procedimiento especial para que este sea realizado, como en la especie. Cabe destacar que en relación con este tema, mediante la Sentencia TC/0050/14, de fecha 24-03-2014; y la Sentencia TC/0367/14, de fecha 23-12-2014, el Tribunal estableció que: “El recurrente, así como cualquier miembro de la Policía Nacional que haya sido cancelado, tiene legítimo derecho a conocer los documentos en los cuales queda constancia del cumplimiento de los trámites que deben agotarse en la materia y que se indican en el citado artículo 66, párrafo III, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional. El derecho a tener acceso a la referida documentación, está previsto en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los artículos 44.2 y 70 de la Constitución, así como en el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;*

- *Que el referido criterio es aplicable al caso que nos ocupa, ya que lo que el recurrente solicita los documentos relativos a su cancelación, los cuales le permitirán verificar las razones de su cancelación, más aún cuando este se hizo de manera ilegal, por ser contraria a la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional;*
- *Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se produce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el recurrente, SR. JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede que este tribunal RECHACE dicho medio de inadmisión (Ver Sentencia No. 00109-2015, del Expediente No. 030-15-00254, de fecha 30-03-2015, dictada por ésta PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO);*
- *Que en esa misma tesitura, en virtud de que NI LA LEY ORGANICA DE LA POLICÍA NACIONAL, LEY NO. 96-04; NI LA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS, LEY NO. 96-04, la cual fue modificada por la LEY NO. 139-13, se refieren en su contenido a la figura jurídica de la Prescripción, el artículo No. 39, de la Ley No. 107-13, Sobre Procesos Administrativos y Derechos de las Personas en relación a la Administración pública, vino a llenar ese vacío en dichas leyes, estableciendo en cuanto a la Prescripción de las Sanciones de las instituciones castrense y policial, que: “Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si no se contempla plazo alguno en a ley, las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*infracciones MUY GRAVES prescribirán a los CINCO (05) AÑOS, LAS graves o moderadas a los tres (03) años y las leves al año”;*

- *Que la falta de respuesta de la parte recurrida a la solicitud hecha por el recurrente, trae como consecuencia la INAPLICABILIDAD DEL PLAZO DE SENTENTA (60) DIAS ESTABLECIDO EN EL ART. 70.2, DE LA LEY NO. 137-11 (Ver Sentencia TC/00367/14, de nuestro Tribunal Constitucional);*

d) *2- Que en fecha primero (1ero) del mes de Febrero del año 2011, el señor JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, ingresó a la POLICIA NACIONAL, como raso, según la Orden Especial No. 013-2001 (Ver CERTIFICACION No. 68538, de fecha 30-04-2015, expedida por la DIRECCIÓN CENTRAL DE RECURSOS HUMANOS (DCRH) DE LA JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, como Anexo No. 01, a la acción constitucional de amparo);*

e) *9- Que desde el 11-05-2015, el accionante, SR. JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, dirigió una SOLICITUD DE REVISIÓN DE SU CANCELACION Y SOLICITUD DE REINTEGRO, a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, cuya institución policial ha mantenido un SILENCIO CONTINUO a dicha solicitud, por lo que la misma ha mantenido una vulneración continua de derechos fundamentales del accionante, SR. JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, cuyos derechos son de características fundamentalmente constitucional (Ver la precitada SOLICITUD DE REVISION DE SU CANCELACION Y SOLICITUD DE REINTEGRO, a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, de fecha 11-05-2015, como Anexo No. 05, a la acción constitucional de amparo);*

f) *Que basado en la TIPIFICACION hecha por la propia JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, previo a una supuesta INVESTIGACION QUE NO SE REALIZO, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, alego que la parte accionante, SR JOHAN ANDRES TAVARE DICEN, había cometido crímenes y delitos tipificados en los artículos 309, 319, 320 y 321, del Código Penal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicano, pero de la simple lectura del artículo No. 66, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04”, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, NO TIENE COMPETENCIA para determinar la CANCELACION del accionante, sin antes SUSPENDER a éste en sus funciones como lo exige e impone el artículo No. 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04”, y posteriormente SOMETERLO A LA JURISDICCION PENAL ORDINARIA, CUYA SENTENCIA DICTADA POR ESA JURISDICCION DEBE “ADQUIRIR LA CALIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA” PARA LA POLICIA NACIONAL JUSTIFICAR LA CANCELACION DEL ACCIONANTE, SR. JOHAN ANDRES TAVAREZ DICEN, ya que estamos hablando de una acusación de AGRESION FISICA Y HOMICIDIO, hecha por la propia JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, que constituye un crimen o delito, que viola las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 309, 319, 320 y 321, del Código Penal Dominicano, por lo que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, violó en todas sus partes los artículos Nos. 62, 64, 66, 68, 69 y 70, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04”; y los artículos Nos. 42 y 43, del Decreto No. 2-08, que crea el Reglamento Disciplinario de la P.N. En adición a lo anteriormente citado, la policía INOBSERVO también, las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 101, 102, 103 y 104, de la Ley NO. 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Publico.*

*g) 7- Que visto lo anteriormente expuesto, el recurrente, SR. JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, fue CANCELADO por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL sin dicha institución policial haber agotado y cumplido con los requisitos establecidos en artículo No. 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, o sea, primero, SUSPENDERLO CON DISFRUTE DE SALARIO, para luego someterlo a la JURISDICCION PENAL ORDINARIA, por lo que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, vulneró dicho artículo, ya que la JUNTA INVESTIGADORA que actuó para CANCELAR al recurrente, SR. JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, NO TIENE NI JURISDICCION NI COMPETENCIA para ORDENAR la CANCELACION del recurrente, SR. JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, pues el párrafo No. 1, del artículo No. 66, de la Ley Orgánica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, SE LO PROHIBE DE PLENO DERECHO A DICHOS INVESTIGADORES ACTUANTES, así pues, se vulnera el DEBIDO PROCESO y se comete no solo una vulneración constitucional continua, sino también una INFRACCION DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, ya que a raíz de la promulgación de la Ley No. 76-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, en el año 2002, los crímenes o delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán competencia del Ministerio Publico, por aplicación del artículo No. 42, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley No. 873; y del artículo No. 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, quedando abolidos los tribunales de justicia policial y militar a partir del año 2004, año en que entró en vigencia la Ley No. 76-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, según lo establece el artículo 57 de dicho código, que establece en cuanto a la Exclusividad y universalidad, que “Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de fácul6d estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen “ (Ver artículos Nos. 101, 102, 103 104, de la Lez. No 133-11, Ley Orgánica del Ministerio Público)-.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0307-2015, basándose en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2016-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Johan Andrés Tavares Dicen contra la Sentencia núm. 0307-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *...el accionante Ex Cabo JOHAN ANDRES TAVARES DICEN, interpusiera una acción de amparo contra la policía nacional (sic), con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*
  
- b) *...dicha acción fue rechazada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No.00307-2015, de fecha 20-08-2015.*
  
- c) *...la sentencia ante citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex ALISTADO carece de fundamento legal.*
  
- d) *...el motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

El Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de defensa, depositado el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 307-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), sin examen al fondo, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, basándose en los siguientes argumentos:

- a. *...la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Sentencia núm. 0307-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
  
- b) Notificación de la Sentencia núm. 0307-2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante certificación, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).
  
- c) Original del Acto núm. 631/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
  
- d) Original del Acto núm. 1318/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).
  
- e) Fotocopia de la Certificación núm. 68538, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).
  
- f) Fotocopia de la Certificación núm. 042114, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012).
  
- g) Certificación núm. 035193, expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el uno (1) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- h) Fotocopia de certificación emitida por el párroco de la parroquia de Nuestra Señora de La Altagracia el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
- i) Fotocopia de certificación emitida por la Junta de Vecinos Las Malvinas de Herrera el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
- j) Solicitud de revisión de caso y reintegro, de fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015), a requerimiento de Johan Andrés Tavares Dicen, excabo de la Policía Nacional, al mayor general Manuel Castro Castillo, jefe de la Policía Nacional.
- k) Acto núm. 572/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el hoy recurrente, señor Johan Andrés Tavares Dicen alega que fue separado de las filas de la Policía Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), al ser dado de baja como cabo, por supuesta mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria, para ser juzgado como presunto autor de agresión física en perjuicio del nombrado Alvin Rosario Martínez, así como herir de bala al señor Pedro J. Taveraz Mariñez; además, conforme a la investigación realizada por la Policía Nacional, hoy recurrido, alega que se pudo determinar que dicho alistado, señor Johan Andrés Tavares Dicen, se dedicaba a visitar lugares donde se expendía drogas narcóticas y sustancias controladas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al señor Johan Andrés Tavares Dicen encontrarse inconforme con dicha actuación, el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), solicita a la Jefatura de la Policía Nacional una revisión del caso y su reintegro; y al no obtener respuesta, interpone una acción de amparo, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fallo este que motivó la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede determinar la admisibilidad del mismo, en atención a las siguientes razones:

a) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo y contenido al alcance del plazo que tiene el accionante para requerir la restauración de los derechos fundamentales concernientes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

### **11. En cuanto al recurso de revisión**

a. El caso que nos ocupa trata sobre una acción de amparo interpuesta por el señor Johan Andrés Tavares Dicen, a fin de que sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, en ocasión de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), al ser dado de baja como cabo, por mala conducta, alegando que no se cumplió con el debido proceso de ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En tal sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, conoció la referida acción de amparo, resultando la Sentencia núm. 0307-2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la cual rechaza dicha acción, por comprobarse que no hay violación de derecho fundamental.

c. El juez de amparo fallo la referida sentencia, rechazando la acción de amparo interpuesta por el señor Tavares, sustentando su decisión, en la motivación que sigue:

*XII) ...no obstante a lo anterior, también hemos constatado que la cancelación emitida por la Oficina de la Jefatura de la Policía Nacional, contra el señor JOHAN ANDRÉS TAVARES DICEN, se debió a mala conducta, cuestión por la cual fue cancelado su nombramiento en fecha 25 del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), bajo el fundamento de ser puesto a disposición de la justicia ordinaria, para ser juzgado como presunto autor de agresión física, en perjuicio del nombrado Alvin Rosario Martínez y herir de bala al nombrado Pedro J. Taveras Mariñez; además, que de acuerdo a investigaciones realizada se pudo determinar que dicho alistado, P.N., se dedicaba a visitar lugares donde se expende drogas narcóticas y sustancias controladas; que la glosa de documentos que reposan en el expediente no revela que dicha decisión haya sido sujeto de violación alguna, ya que la Jefatura de la Policía Nacional, tiene la facultad de cancelar cuando un cabo actúa como el accionante JOHAN ANDRÉS TAVARES DICEN, lo cual hizo luego de un proceso de investigación, donde se interrogó y se defendió de la acusación evidenciándose que la Jefatura de la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley.*

d. Ante tal fallo, el señor Johan Andrés Tavares Dicen no se encontró conforme con el mismo, por lo que recurrió en revisión constitucional contra la misma, a fin de que sea revocada, alegando en su recurso constitucional que el juez de amparo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizó una incorrecta valoración de los hechos, en cuanto a que la Policía Nacional no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento Policial Disciplinario, ni con la Ley núm. 94-04, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que, al darle de baja como cabo, por mala conducta, le vulneró su legítimo derecho al principio de defensa, constitucionalmente estipulado en el numeral 4, del artículo 69,<sup>2</sup> de la Constitución dominicana.

e. Conforme con lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional no está de acuerdo con el fallo adoptado por el juez de amparo mediante la Sentencia núm. 0307-2015, en cuanto a que obró incorrectamente al rechazar la referida acción de amparo, por haber constatado que la Policía Nacional no vulneró derecho fundamental alguno al hoy recurrente constitucional, señor Johan Andrés Tavares Dicen, al momento de darle de baja como cabo, el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008); en tal sentido, conforme a la ponderación realizada a las piezas que conforman este expediente, debió declarar la acción de amparo, presentada el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), inadmisibles, por extemporánea, ya que no hay constancia de actuaciones sucesivas, a fin de procurar la reposición del derecho vulnerado.

f. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar, de la revisión del expediente, que no se verifica que el accionante en amparo haya realizado actuaciones o diligencias tendentes a restaurar el derecho fundamental alegadamente conculcado. Constan en el expediente una certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), así como también otra certificación expedida el treinta (30) de abril

---

<sup>2</sup> Constitución dominicana. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. ...
2. ...
3. ...
4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.
5. ...



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil quince (2015), donde se hace constar que fue dado de baja por mala conducta; sin embargo, tanto estas como otras actuaciones realizadas por el accionante, una el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), procurando la revisión de su caso y su reintegro, así como otra intimando a la Policía Nacional para la entrega de los documentos referentes a su cancelación, mediante Acto de alguacil núm. 572/15, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), todas fueron realizadas cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo para la interposición de la acción de amparo. De manera que ninguna de estas pudo haber interrumpido dicho plazo, que pudieran permitir que la acción interpuesta el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) fuera admisible

g. De conformidad con lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, al haber inobservado la regla procesal que estaba dispuesta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que instituye el recurso de amparo.

h. En ese sentido, este Tribunal Constitucional procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en la especie procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), así como la TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional se aboque a conocer de la presente acción de amparo.

i. En relación con los alegatos que hace el accionante de que la Policía Nacional le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como de presunción de inocencia al momento de proceder a la cancelación del nombramiento de cabo, al darle de baja por supuesta mala conducta, este tribunal constitucional se ve precisado en determinar si el hecho controvertido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tipifica la existencia de una vulneración de carácter sucesivo o inmediato que permita deducir si la presente acción de amparo es o no admisible, conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

j. En tal sentido, la Ley núm. 137-11,<sup>3</sup> dispone en su artículo 70, numeral 2), lo siguiente:

*Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando la inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

1) ...

2) **Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.**<sup>4</sup>

3) ...

k. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, conforme a las piezas anexas al presente expediente, ha podido evidenciar que al señor Johan Andrés Tavares Dicen fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008); posteriormente, el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), solicitó a la Jefatura de la Policía Nacional una revisión del caso y su reintegro a dicha institución; al no obtener respuesta, el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), presenta la acción de amparo, objeto del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

---

<sup>3</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

<sup>4</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En el escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, el señor Johan Andrés Tavares Dicen, alega que el plazo de los sesenta (60) días establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para interponer la acción de amparo, es inaplicable para su caso, ya que la Policía Nacional nunca contestó sus requerimientos.

m. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de violación continua en la Sentencia TC/205/13,<sup>5</sup> ratificado en las sentencias TC/0167/14<sup>6</sup> y TC/0184/15,<sup>7</sup> como sigue:

*[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

n. Asimismo, este tribunal ha fijado en la Sentencia TC/0184/15,<sup>8</sup> el siguiente precedente:

*a) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos*

---

<sup>5</sup> Del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

<sup>6</sup> Del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).

<sup>7</sup> Del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>8</sup> Del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.*

o. En la especie, conforme a las piezas que reposan en el presente expediente, no hay evidencia que compruebe que el señor Johan Andrés Tavares Dicen haya realizado actuaciones que renuevan día a día la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que lo alegado por el señor Tavares, el Tribunal Constitucional no lo comparte, en cuanto a que estamos ante una violación continua, en razón de que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.

p. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0033/16,<sup>9</sup> fijó el precedente que sigue:

*f) Este tribunal disiente de la valoración que hizo el juez de amparo respecto del plazo para computar la interposición de la acción de amparo, por entender que cuando el legislador estableció en la Ley núm. 137-11, el artículo 70.2, lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respeto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos. Que en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores. En el caso de la acción de amparo, estos plazos deben ser observados, a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso, salvo que se pueda demostrar una vulneración continua.*

---

<sup>9</sup> Del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), página 15.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. Conforme a todo lo antes señalado, este tribunal ha evidenciado que el acto del derecho fundamental alegado fue dictado en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008), que el once (11) de mayo de dos mil quince (2015) realizó una actuación ante la Jefatura de la Policía Nacional, a fin de que le fueran restaurados sus derechos alegadamente vulnerados y al no conseguir su finalidad, el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), interpone la acción de amparo que hoy nos ocupa, en tal sentido, en ambas ocasiones no se cumplió con lo normado en el señalado artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

r. Conforme a dicha norma y a los cómputos realizados en ambas acciones, se ha podido comprobar que la primera actuación que hubiera podido suspender la prescripción para la interposición de la acción de amparo, data del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), o sea a los siete (7) años, un (1) mes y dieciséis (16) días del acto que alega la vulneración de sus derechos fundamentales, Orden especial núm. 020-2008, dictado por la Jefatura de la Policía Nacional el veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008); en relación con la interposición de la acción de amparo, presentada el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), ante el Tribunal Superior Administrativo, se concretizó después de los siete (7) años, dos (2) meses y catorce (14) días de la señalada conculcación, por lo que queda comprobada que la acción de amparo deviene inadmisibles por haber sido interpuesta dentro de un plazo ventajosamente vencido, a lo estipulado por la ley, dentro de los sesenta (60) días del conocimiento del acto u omisión que se alega es vulneración de derechos.

s. De conformidad con el desarrollo de lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal, procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Johan Andrés Tavares Dicen contra la Sentencia núm. 0307-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 333-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Johan Andrés Tavares Dicen el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), en aplicación del numeral 2), del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Johan Andrés Tavares Dicen, y a los recurridos, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0307-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**